

Iquique, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don Sergio López Olivares, abogado, en nombre de doña **Natalia Gladys Bartolo Vinaya**, don **Roberto Segundo Henríquez Heimpeller**, funcionarios de planta de la Ilustre Municipalidad de Huara y de don **José Andrés Bartolo Vinay**, alcalde titular de dicha municipalidad, por quienes deduce acción constitucional de protección en contra del **Honorable Concejo Municipal de Huara**, especialmente de los concejales doña **Maribel Mamani Vilca**, doña **Lorena Baltazar Lucay**, don **Edmundo Cáceres Ibáñez** y don **Joaquín Flores Moscoso**, así como contra la **Ilustre Municipalidad de Huara**, representada por su alcalde subrogante don **Juan Francisco Retamal Gamonal**, por haber actuado en forma arbitraria e ilegal, conculcando las garantías constitucionales señaladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Hace consistir el hecho ilegal y arbitrario en que pese a haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N°19.803 para el otorgamiento de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal correspondiente al año 2024, no recibieron dicho beneficio debido a la negativa del Honorable Concejo Municipal de Huara, expresada en las sesiones de fechas 14, 26 y 30 de mayo de 2025. Esta omisión, según el recurrente, se funda en motivaciones extrañas a las contenidas en los artículos 7° y 9° de la Ley N°19.803, únicos que justifican legalmente la no concesión del beneficio, los cuales exigen como causal exclusiva un cumplimiento inferior al 75% de las metas, circunstancia que no se verificó.

Expone el contenido y requisitos legales de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal regulada por la Ley N°19.803. Explica en qué consiste dicha asignación, a quiénes beneficia, cómo se determina su monto y cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que los funcionarios municipales de planta y a contrata puedan recibirla. Precisa que el pago depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber, la aprobación del programa de mejoramiento de la gestión por parte del Concejo Municipal; la existencia de metas





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

medibles con indicadores objetivos; la disponibilidad presupuestaria; el cumplimiento efectivo de las metas institucionales y colectivas; y la emisión de un informe técnico por parte de la unidad de control que evalúe dicho cumplimiento. Afirma entonces que la asignación en cuestión no es discrecional, sino que está sujeta a condiciones legales claras y objetivas que, según el recurrente, fueron plenamente cumplidas por los funcionarios municipales afectados.

Denuncia que la ilegalidad se manifiesta en que, pese a que el programa fue aprobado por el Concejo Municipal, se ejecutó conforme a objetivos medibles y verificables, existía disponibilidad presupuestaria y se presentó el informe técnico de cumplimiento. Aun así, en las sesiones celebradas el 14, 26 y 30 de mayo de 2025, se negó el pago por consideraciones como la falta de entrega del informe trimestral, la exclusión de personal a honorarios, o el alto nivel de remuneraciones del personal beneficiario, ninguno de los cuales constituye fundamento legal para negar el pago conforme a la ley. Asimismo, la arbitrariedad se evidencia por cuanto los concejales actuaron con criterios subjetivos, cambiando de opinión sin fundamento entre sesiones, y discriminando a los funcionarios afectados respecto de otros trabajadores de planta y contrata que sí recibieron la asignación. En particular, se menciona que el alcalde titular debió abstenerse de votar por aplicación del artículo 12 de la Ley N°19.880, debido a su parentesco con los otros dos funcionarios, lo que generó un quórum insuficiente para aprobar el beneficio en su caso y en el de sus familiares.

Conforme a lo anterior, sostiene que se han vulnerado las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República. Se afecta la igualdad ante la ley, al otorgarse un trato distinto a los funcionarios en cuestión, pese a encontrarse en igual situación jurídica que los demás trabajadores municipales. Asimismo, se vulnera el derecho de propiedad, al impedir que perciban una remuneración establecida por ley y que forma parte de su patrimonio, una vez cumplidas las condiciones legales para su otorgamiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPBXQRGMH

Pide se acoja el presente recurso de protección y se ordene a la I. Municipalidad de Huara disponer el pago a los funcionarios en cuyo favor se recurre, de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión, consagrada en el artículo 1° y siguientes de la ley N°19.803, por cuanto cumplen con los requisitos legales para su percepción, y todas aquellas providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Acompaña documentos.

Evacúa informe don **Juan Retamal Gamonal, alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Huara**, relata los antecedentes relacionados con el rechazo del pago de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal a favor de los recurrentes.

Señala que, en la sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2025, la directora de control interno subrogante expuso el informe de cumplimiento de metas, pero el concejo municipal no aprobó la asignación. Las concejales Lorena Baltazar Lucay y Maribel Mamani Vilca justificaron su rechazo en la falta de entrega de un informe trimestral, mientras que el concejal Edmundo Cáceres Ibáñez se abstuvo, argumentando que no era concejal durante el período evaluado.

En la sesión ordinaria celebrada posteriormente ese mismo día, las concejales reiteraron que su decisión excluía a los funcionarios a honorarios y que el beneficio alcanzaba solo al personal de planta y contrata. Por su parte el concejal Joaquín Flores Moscoso, expresó como argumento de rechazo el nivel de remuneraciones del personal de planta, el alcalde y directivos.

En la sesión extraordinaria del 26 de mayo de 2025, se aprobó el pago de la asignación para los funcionarios municipales de planta y contrata, excluyéndose a los tres funcionarios recurrentes. En esta oportunidad la concejala Baltazar Lucay votó en contra sin dar fundamentos; Mamani Vilca y Flores Moscoso también rechazaron, con argumentos no vinculados a la ley. Los concejales Relos Esteban, Cáceres Ibáñez y Uribe Tiayna votaron a favor, mientras que el alcalde se abstuvo





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

por su vínculo con los beneficiarios. En consecuencia, no se obtuvo mayoría para aprobar la asignación respecto del alcalde y sus familiares.

Finalmente, en la sesión ordinaria del 30 de mayo de 2025, se solicitó incorporar a la tabla la votación de la asignación para los funcionarios excluidos, pero no se logró el quórum necesario debido al rechazo sin expresión de fundamentos por parte de las concejales Mamani, Baltazar y el concejal Flores Moscoso, además de la falta de votación del concejal Cáceres Ibáñez. El alcalde nuevamente se abstuvo por motivos de interés y parentesco. Acompaña documentos.

Evacuan informe los concejales doña **Maribel Mamani Vilca**, doña **Lorena Baltazar Lucay** y don **Joaquín Flores Moscoso** quienes solicitan el rechazo del recurso, sosteniendo que su actuar fue legal y fundado. Argumentan que su voto de rechazo a la aprobación del cumplimiento de metas del PMG se debió a la falta de información y documentación indispensable para ejercer debidamente su rol fiscalizador, como informes presupuestarios y de avance, antecedentes que no les fueron proporcionados y que consideraban esenciales, especialmente por haber asumido sus cargos con posterioridad a la definición de dichas metas.

Adicionalmente, y como argumento central, sostienen que la exclusión del pago de la asignación al alcalde y sus familiares no fue consecuencia de su votación, sino del propio actuar del alcalde recurrente, don José Bartolo Vinaya, quien en la sesión del 26 de mayo de 2025 votó explícitamente por excluirse a sí mismo y a sus parientes. En este sentido, invocan el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", afirmando que el alcalde no puede alegar una vulneración causada por su propia conducta, la cual, además, contravino las indicaciones del asesor jurídico municipal, quien había advertido sobre el carácter colectivo e indivisible del beneficio. Finalmente, justifican su negativa a reincorporar el punto a la tabla en una sesión posterior, amparándose en el reglamento interno del concejo, que exige nuevos antecedentes para revisar una materia ya rechazada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPBXQRGMH

Finalmente, evacua informe el concejal don **Edmundo Cáceres Ibáñez** quien justifica su abstención en las distintas votaciones, señalando que, al no haber ejercido como concejal durante el año 2024, período en que se ejecutaron las metas de gestión, no contaba con los elementos de juicio suficientes para aprobar o rechazar fundadamente la solicitud, considerando más prudente inhabilitarse de la votación.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la negativa del Honorable Concejo Municipal de Huara a aprobar el pago de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal correspondiente al año 2024 a favor de los recurrentes, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales, específicamente la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

TERCERO: Que la Ley N° 19.803 establece un marco normativo reglado para la concesión de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal. En síntesis, su artículo 1° la instituye para el personal de planta y a contrata. Sus





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

artículos 7° y 9° condicionan el pago a que se alcance un grado de cumplimiento de metas igual o superior al 75%, estableciendo que bajo dicho umbral "no existirá incentivo". Finalmente, su artículo 8° entrega al concejo municipal la facultad de "evaluar y sancionar" dicho cumplimiento, pero circunscrito al mérito del informe técnico que le presente la unidad de control del municipio.

CUARTO: Que, de la normativa expuesta, se colige que la facultad del Concejo Municipal no es discrecional, sino reglada. Su función se limita a evaluar y luego verificar, sobre la base del informe técnico del órgano competente, si se ha cumplido o no el estándar mínimo del 75% que la ley exige. Cumplida dicha condición, y existiendo disponibilidad presupuestaria —hechos no controvertidos en autos—, el pago de la asignación se torna obligatorio.

QUINTO: Que la actuación del Concejo Municipal deviene en ilegal, por cuanto se apartó del procedimiento que la propia ley establece. En efecto, el artículo 8° de la Ley N° 19.803 le mandata a "evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión institucional y las metas de desempeño colectivo por áreas de trabajo, según el informe que al efecto le presente el encargado de la unidad de control del municipio". Lejos de cumplir con dicho encargo, el Concejo desatendió el mérito del informe técnico y se irrogó una facultad de mérito que la ley no le confiere.

A su vez, el acto es arbitrario, ya que las razones esgrimidas por los concejales para su rechazo son ajenas al único criterio que la ley contempla para la evaluación, esto es, el cumplimiento de metas, en términos que resultan infundadas.

SEXTO: Que dicha actuación ilegal y arbitraria conculca la garantía fundamental de igualdad ante la ley ya que, al apartarse del procedimiento legal y utilizar criterios ajenos a la norma, el Concejo estableció una diferencia de trato injustificada y discriminatoria en perjuicio de los recurrentes, en comparación con el resto de los funcionarios que, encontrándose en idéntica situación jurídica, sí percibieron el beneficio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPBXQRGMH

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo un acto ilegal y arbitrario que ha privado a los recurrentes del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales, corresponde acoger la presente acción de protección y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de protección presentada por don Sergio López Olivares, en representación de doña **Natalia Gladys Bartolo Vinaya, don Roberto Segundo Henríquez Heimpeller y don José Andrés Bartolo Vinay, sólo en cuanto** se ordena que el Honorable Concejo Municipal de Huara deberá celebrar una sesión especial con el objeto de conocer y pronunciarse sobre el informe de la unidad de control municipal relativo al pago de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal del año 2024 respecto a los recurrentes, y, conforme a derecho, proceder a "evaluar y sancionar" el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión institucional y las metas de desempeño colectivo, en estricta sujeción a los criterios y al procedimiento establecidos en la Ley N° 19.803, debiendo emitir cada concejal fundadamente su decisión. Para dichos efectos, se dispone que el asesor jurídico de la Municipalidad deberá, previo a la votación, ilustrar al Concejo sobre el marco normativo y el procedimiento que rige la materia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1326-2025 Protección.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPBXQRGMH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, veintitres de julio de dos mil veinticinco.

En Iquique, a veintitres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYPBXQRGMH